

Los Actos de Administración Ordinaria y Extraordinaria de los bienes temporales de Institutos Religiosos. Del CIC17 al CIC83¹

P. ISMAEL ARTURO GARCERANTH RAMOS, S.J.²

Resumen

La administración de los bienes temporales de la Iglesia viene tratada en el CIC83, Libro V, Título II, los cc. 1273 – 1289 y, en relación con los bienes de los Institutos Religiosos se deben tener en cuenta también los cc.636 – 638. El mismo tema de la administración de los bienes eclesiásticos se encuentra en el CIC17 en el Libro III, Parte VI, Título XXVIII, cc. 1518 – 1528 y, en cuanto a los bienes de los Institutos Religiosos, se aplican las normas canónicas del Libro II, Parte II, Título X, Capítulo III, cc. 531 – 537. A ellos se aplica también el derecho propio de cada Instituto. El presente artículo se suma a otros, publicados en esta revista *Universitas Canonica*, y abordan algunos temas del Libro V del CIC83 y del Libro III del CIC17. En este artículo, al presentar el tema de la administración de bienes de Institutos Religiosos, se estudiará su comprensión doctrinal y canónica, los tipos de administradores de los bienes y las formas de administración que existen en la Iglesia, teniendo siempre presente el sentido que tales bienes deben tener en los Institutos Religiosos.

Palabras claves: Instituto Religioso, administrador o ecónomo, administración ordinaria, administración extraordinaria.

1 Artículo de reflexión.

2 De la Compañía de Jesús, Abogado, Doctor en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana – Roma, Ex Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá, Profesor en la misma Facultad y Vicario Judicial Adjunto del Tribunal Nacional de Apelación Unico para Colombia.

Abstract:

*The management of the temporal goods of the Church is analyzed in CIC 83, Book V, Title II, cc. 1273 – 1289. And also, about the goods of Religious Institutes is necessary to take into account cc. 636 – 638. This subject of the management of the ecclesiastic goods is also found in CIC 17, Book III, Part VI, Title XXVIII, cc. 1518 – 1528, and related to the goods of Religious Institutes, the canonic norms of Book II, Part II, Title X, Chapter III, cc. 531 - 537 are applied. The particular right of each Institute is also applied to each one of them. This article is part of other ones, published in this journal *Universitas Canonica*, which analyze some topics of Book V, CIC83, and Book III, CIC17. Showing the topic of the management of the goods of Religious Institutes, this article will analyze its doctrinal and canonic understanding, the kinds of managers of the goods, and the ways of management that we have in the Church, taking always into account the sense that such goods must have in the Religious Institutes.*

Keys words: *Religious Institute, ecclesiastical administrator, Ordinary Administration, Special Administration*

1. Introducción

El tema de los bienes temporales de la Iglesia viene tratado en el CIC17 en el Libro III, Parte VI, Título XXVIII, cc. 1518 – 1528 y, en cuanto a los bienes temporales de los Institutos Religiosos, además de las normas indicadas, se aplica también las normal del CIC17, Libro II, Parte II, Título X, Capítulo III, cc. 531 – 537. En el CIC83, el tema está tratado, en general, en el Libro V, Título II, cc. 1273 – 1289, a los Institutos Religiosos se aplican además los cc. 636 – 638.

Los bienes temporales de la Iglesia han sido objeto de nuestro estudio durante los últimos años en esta revista *Universitas Canonica*, desde diversos aspectos, procurando siempre analizar cada tema a la luz de lo dicho al respecto en el CIC17 y en el CIC83. Es así como en el año 2010 se hizo un estudio sobre el “*Fundamento y principios que autorizan el derecho de la Iglesia a los bienes temporales. Del CIC17 al CIC83*”; acto seguido, en el año 2011 se abordó el tema de la “*Administración y enajenación de bienes temporales eclesiásticos a la luz del Concilio Vaticano II*”; en un tercer

momento, en el año 2014 se estudió el tema referido a “*La enajenación, ¿un acto de administración extraordinaria?*”. Ahora, con el presente artículo, se pretende dar un paso adelante y, realizar un estudio de la administración de bienes de la Iglesia, que haga referencia a “*Los Actos de Administración Ordinaria y Extraordinaria de los bienes temporales de Institutos Religioso. Del CIC17 al CIC83*”.

La adquisición, posesión, administración y enajenación de bienes de Institutos Religiosos, presente en el CIC17 fue objeto de modificación durante las labores preparatorias de la actual codificación. La primera redacción revisada sobre esta materia se presentó en los cc. 37 – 43 del esquema de 1977 con un texto bastante breve y genérico³. Ante las observaciones formuladas, el texto fue revisado en la sesión del 8 de noviembre de 1979⁴. En esta ocasión los Consultores no aportaron criterios nuevos ni propuestas innovadoras que llamaran la atención, excepto algunas opiniones referidas al carácter técnico del texto. Posteriormente, en el *Schema Codicis* de 1980 los cc. 560 – 566 se presentó⁵ prácticamente la redacción que tendrían en la redacción definitiva⁵. En las discusiones plenarias de 1981, salvo algunas sugerencias que no fueron atendidas, los cánones conservaron el contenido actual⁶.

Existen muchos elementos comunes entre la legislación Pío-Benedictina o CIC17, y la actual del CIC83 en relación con la administración de bienes de Institutos Religiosos, al igual que novedades y diferencias⁷. El análisis

3 Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CIC RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de institutis vitae consecratae*, 1977, 12 – 13; *Communicationes* 12 (1980) 392.

4 Para conocer las sesiones de los Consultores cf. *Communicationes* 12 (1980) 175 – 184. Los Consultores no examinaron los cánones formulados en el esquema de 1977 sino un texto más amplio preparado por el relator.

5 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, 1980, 135 – 137.

6 Cf. *Relatio complectens syntheses animadversionum [...] cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, 1981, 147. En este caso fue aceptada una modificación en la redacción del c. 638 §3 y, para el c. 636 §1 fue aprobada una redacción según la cual el ecónomo en una comunidad local debía ser necesariamente distinto de la persona del Superior; sin embargo, en el texto promulgado se observa la cláusula «quantum fieri potest» como en el esquema de 1980.

7 JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, 25 enero 1983. El nuevo código difiere del anterior tanto en forma como en contenido. Tiene muchos menos cánones: 1752, frente a los 2414 del anterior. Los siete libros que lo componen siguen dividiéndose en partes, secciones, títulos y capítulos, pero su esquema se aleja ahora de la división tripartita que hacía el CIC17 cuando presentaba su contenido en tres grandes grupos referidos a la personas, a las cosas y a las acciones,

de las diversas partes de que constaba el libro *De Rebus* ponía de manifiesto una excesiva variedad de materias no siempre homogéneas. Bajo el amplio término *cosas* se trataba todo lo que no se refería a *personas*. Esta mezcla de elementos tan dispares fue criticada, dando paso a una nueva división que tiene en cuenta, básicamente, los tres *munera* o funciones de la Iglesia, ofreciéndose así una sistemática más adecuada que responde mejor tanto a los criterios sugeridos por el Concilio, como a las exigencias de la técnica jurídica moderna, atendiendo las exigencias de justicia y, para el caso de los bienes temporales, la eficacia económica, así como los fines que con ellos se pretenden en la Iglesia⁸.

2. Administración de bienes de Institutos Religiosos

Presentar este tema no resulta fácil pues ni la ley canónica general (Libro V, Título II, cc. 1273 – 1289) ni la particular (c. 638 §§1 – 2), aplicable a los Institutos Religiosos, definen el término *administración*. Si se mira a su ejercicio práctico, a fin de encontrar algunos elementos para definirla, se trata de una realidad con un campo de acción bastante amplio que en el caso de los Institutos Religiosos se hace más variado dadas las posibilidades que ellos tienen para determinarlo. Esta situación abre una amplia gama de posibilidades pues no son pocos los actos de administración, tanto en la

desarrollados en cinco libros.

En cuanto a la administración y enajenación de bienes, el CIC83 no conservó el esquema del CIC17 que trataba *de las personas y de las cosas*, y que en el Libro III *De las cosas*, presentaba el tema *de los beneficios temporales de la Iglesia*, referidos a la *adquisición, administración de los bienes eclesiásticos y los contratos*, sino que dio paso a un esquema nuevo que en el Libro V trata *de los bienes temporales de la Iglesia*. En cuanto a los IR el nuevo código también modificó el Libro II *De las Personas* y lo llamó *Del Pueblo de Dios*. En la Parte III dedicada a los IVC y a las SVA se señalan normas específicas para la administración y enajenación de los bienes.

Objetivamente la legislación actual general sobre los bienes de la Iglesia se desarrolla en 45 cánones, número cercano a la de la legislación anterior que lo hizo en 49; la de los bienes de IR se presenta en 7 cánones, igual que la codificación anterior.

En la identidad jurídica del nuevo CIC, promulgado el 25 de enero de 1983, y que entró en vigor el primer domingo de adviento de ese año, se constata la presencia de aportes provenientes del Concilio Vaticano II, por lo tanto, aunque muchos de los cánones presentes en la legislación Pío – Benedictina conservan su identidad en la nueva legislación, ellos resultan adicionalmente enriquecidos por muchas de las orientaciones sugeridas por el Concilio las cuales recibieron su formalización jurídica en el Código; tal novedad introdujo cambios importantes en diversos ámbitos del derecho eclesiástico.

8 Cf. *Communicationes* 5 (1973) 94 – 103; 9 (1977) 269 – 273; 12 (1980) 388 – 435 15 (1984) 27 – 77; L. MISTÒ, «I beni temporali della Chiesa», 347 – 430; P. PERLADO, «Sugerencias para una visión moderna», 351 – 400; F. COCCOPALMERIO, «Diritto patrimoniale della Chiesa», 1 – 70.

vida comunitaria interna como en la apostólica externa de cada Instituto, sometidos a esta realidad.

El tema se vuelve aún más complejo si se tienen en cuenta algunos elementos tales como: la condición y calidad de bienes sobre los cuales se aplica, las exigencias pastorales y espirituales que deben acompañar el ejercicio práctico de la administración, y el carisma propio de cada Instituto que reclama una manera particular de gestionar los bienes.

2.1 Comprensión doctrinal y canónica

La doctrina del CIC17 daba algunas definiciones y la ley ofrecía algunos elementos para comprender el concepto de *administración*. El CIC y la doctrina actual, en general, siguen los derroteros del Código y la doctrina anterior, salvo algunos aportes en cuanto a las formas de administración propiamente dichas que serán analizadas oportunamente.

A. Vizzarri⁹ afirma que la *administración* de los bienes eclesiásticos es el conjunto de los actos y de las actividades que se cumplen en torno a un bien o a un conjunto de bienes para adquirirlos, procurar su conservación y mantenimiento, percibir y distribuir sus frutos y rentas y, finalmente para enajenarlos, retomando con ello una definición en sentido amplio, ya presente en la doctrina anterior al CIC83, que acoge no sólo actos económicos, sino también jurídicos, financieros, contables realizados con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento, productividad y empleo de los bienes con miras al alcance de los fines del Instituto titular de ellos.

F. Aznar da una definición del término *administración* refiriéndola a «la serie de actos o de operaciones que son necesarias para la conservación, aumento, producción y empleo de los bienes y rentas del patrimonio de una persona jurídica eclesiástica, realizadas bajo la regulación canónica»¹⁰, es decir, aquellos actos por medio de los cuales las cosas adquiridas se mejoran, se hacen más útiles y fecundas, se recogen los frutos y se aplican convenientemente a las personas y a las cosas.

9 Cf. A. VIZZARRI, «L'amministrazione dei beni ecclesiastici», 71.

10 F. AZNAR, *La administración de los bienes*, 377.

La doctrina actual, como la anterior, ofrece una comprensión amplia y una restringida de la *administración*; la primera se refiere a todos los actos adelantados sobre los bienes, comprendidos no sólo los de conservación sino también los llamados actos de propiedad entre los que se encuentran la adquisición y enajenación, mientras que la segunda se limita sólo a aquellos actos tendientes a la conservación y aumento de los bienes ya adquiridos. Autores como G. Vromant, F.X. Wernz P.Vidal, A. Vermeersch, J. Creusen, E. Montero y D. Prümmer acogían el concepto estricto.

V. de Paolis, en sintonía con la doctrina anterior propuesta por Vromant, resalta que así «como el gobierno se refiere a las personas, la administración se refiere a las cosas adquiridas. Como, mediante el gobierno, las personas son conservadas y guiadas convenientemente a su fin, así mediante la administración, los bienes adquiridos son conservados y usados para los fines propios»¹¹, actividad que corresponde al propietario de los bienes.¹² En el caso del Instituto, éste actúa a través de sus representantes .

Además del planteamiento doctrinal, los elementos presentes en la ley de la Iglesia permiten tener una comprensión de la *administración*. Si la legislación general en el c. 1254 §1 establece como acciones sobre los bienes temporales el *adquirir, retener, administrar y enajenar*, y el c. 634 §2 reconoce igualmente las acciones de *adquirir, poseer, administrar y enajenar* sobre los bienes de Institutos, se concluye que cada una de estas acciones tiene un rango de gestión propio; si la ley canónica las diferencia, no pueden considerarse como realidades idénticas. En este caso, la *administración* debe ser entendida como una actividad particular, a la cual debe dársele el sentido estricto o restringido ya que es diferenciada de otras acciones que también se adelantan sobre los bienes.

11 V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 152: «Al igual que el gobierno afecta a las personas, así también la administración afecta las cosas adquiridas. Al igual que, mediante el gobierno, las personas son conservadas incólumes y guiadas convenientemente a su fin, así también, mediante la administración los bienes adquiridos son conservados y usados para sus fines propios».

12 Sobre este aspecto, la legislación actual abandona toda forma de expresión con la cual se haga alusión a la equiparación de las personas jurídicas (antes llamadas personas morales) con los menores, tal como lo hacía el CIC17, c. 100 §3.

2.2 Administradores de los bienes

En general, la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien esos bienes pertenecen, si no se determina otra cosa en el derecho particular o en los estatutos (c. 1279 §1).

Cuando las normas canónicas hablan de los administradores de los bienes temporales, tal actividad no implica siempre una relación directa con ellos, sino que existen diversas maneras, niveles o grados. La ley nueva, al igual que la anterior, da paso a una administración suprema, una intermedia y una inferior o inmediata. Además es necesario preguntarse si a estos tres niveles se puede anexas uno cuarto en cabeza de la Conferencia Episcopal de cada nación dado que el CIC actual le atribuye a ella algunas competencias.

2.2.1 Administración Suprema (c. 1256)

Manteniendo lo dicho en el CIC17 en el c. 1499 §2, el CIC83 en el actual c. 1256 indica que: «Dominium bonorum, sub suprema auctoritate Romani Pontificis, ad eam pertinet iuridicam personam, quae eadem bona legitime acquisiverit»¹³. Esta norma conserva la expresión *sub suprema auctoritate* del Romano Pontífice, por tanto, el dominio, en cabeza de quien adquiere legítimamente los bienes, se ejerce bajo la autoridad del Romano Pontífice quien por su primado de régimen es supremo administrador y dispensador, realidad que confirma el c. 1273 actual que, en concordancia con el c. 1518 de la legislación anterior señala: «Romanus Pontifex, vi primatus regiminis, est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator».

Durante la revisión del CIC; en relación con el c. 1256, algunos revisores consideraban que la cláusula *sub suprema auctoritate Romani Pontificis* debía ser abolida pero la propuesta no fue aceptada¹⁴. Situación semejante

13 La fuente de esta norma está en el CIC17, c. 1499 §2. Comentan sobre este aspecto: D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 237 – 247; PUL – PUS, *CIC. Testo ufficiale e versione italiana*, 867; QDE, *Codice di Diritto Canonico Commentato*, 987 – 988; INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico Comentado*, 795 – 796; A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, 560; P. PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, 714; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, II, 367; M. LÓPEZ, «Comentario», IV/1, 51 – 54; CLSGBI, *The Canon Law*, 709; CLSA, *New Commentary on the Code*, 1456 – 1458.

14 *Communicationes* 12 (1980) 397 – 398. El motivo sugerido para la abolición de esta cláusula era:

se presentó con el c. 1273; al interno del *coetus* se presentó la propuesta de abolir la expresión *vi primatus iurisdictionis*¹⁵, presente en el esquema analizado, propuesta que tampoco fue aprobada¹⁶ y aunque se mantuvo el sentido presente en tal expresión, al final se cambió la palabra *iurisdictionis* por *regiminis*, quedando tal como existe actualmente.

En relación con la no aprobación de la propuesta de cambio presentada, Pío Fedele considera que es evidente que el poder legislativo y el judicial sobre los bienes eclesiásticos no son sino manifestaciones del *primatus iurisdictionis* y de la *plenitudo potestatis* del sumo Pontífice¹⁷, a lo cual Piñero Carrión agrega que el dominio sobre los bienes viene ejercido por el Romano Pontífice de modo indirecto, no porque no pueda ejercerlo directamente, sino porque normalmente deja su ejercicio a la persona jurídica que tiene el dominio directo¹⁸.

V. de Paolis agrega que el acto de administrar pertenece a la potestad de jurisdicción o régimen, pero no tanto a nivel legislativo o jurisdiccional cuanto al nivel ejecutivo; el acto de administrar es un acto de disposición sobre los bienes. En este aspecto, el poder del sumo Pontífice, según los cc. 1256 y 1273 no está referido a que él sea *dominus* o propietario; esta situación viene excluida absolutamente en la definición misma de los bienes eclesiásticos que señala como *dominus* la persona jurídica pública que los ha adquirido. Los cánones citados pretenden confirmar la doctrina acerca del *dominium altum seu eminens* del sumo Pontífice sobre los bienes de la Iglesia¹⁹.

«quia hic canon tribuit dominium bonorum personis iuridicis et non apparet ratio mentionis supremae auctoritatis pontificis in hoc contextu».

- 15 *Communicationes* 5 (1973) 97. La razón presentada para suprimir dicha expresión era: «Eiusdem igitur est legibus generalibus administrationem bonorum ecclesiasticorum moderari et gravioris causas suo iudicio reservare».
- 16 *Communicationes* 12 (1980) 413. El fundamento para no acoger la propuesta de cambio consistía en que: «Romanus Pontifex enim dicitur “supremus administrator et dispensator”, quod amplius comprehendit, quam simples primatus iurisdictionis». Sin embargo algunos consultores no estuvieron de acuerdo con dicho argumento: «Consultores autem non idem sentiunt; secundum ipsos verba “vi primatus iurisdictionis” qualificant naturam potestatis supremi administratoris et dispensatoris, quae non est dominica ac si summus pontifex esset dominus bonorum ecclesiasticorum. Vi huius potestatis enim summus pontifex potest disponere de bonis ecclesiasticis in ordine ad assecutionem finum ob quos Ecclesia illa possidet».
- 17 Cf. P. FEDELE, *Lezioni di diritto patrimoniale*, 9; F. SALERNO, «I beni temporali della Chiesa», 122 – 128; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, 160 – 162.
- 18 Cf. J. PIÑERO CARRIÓN, *La Ley de la Iglesia*, II, 319.
- 19 Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 80.

J. Martín de Agar²⁰ y R. Navarro²¹ sostienen que la determinación del c. 1273 no supone tal *dominium eminens* del Romano Pontífice, sino que se trata de un supremo poder jurisdiccional, sencillamente, de la proyección en sede patrimonial de la plena y suprema potestad que a él corresponde sobre toda la Iglesia (cc. 331 – 333).

Al respecto J. Martín de Agar señala que la suprema administración y dispensación las ejerce el Romano Pontífice como órgano capital, en virtud de sus poderes episcopales inmediatos. Tal potestad del Romano Pontífice encuentra su fundamento en el *primates regiminis* que él ejerce sobre toda la Iglesia. De modo ordinario el Papa ejerce esta competencia patrimonial con actos de naturaleza normativa y judicial, estableciendo el régimen legal al que debe ajustarse la administración de cualesquiera clase de bienes eclesiásticos, pero también puede intervenir de modo directo, con actos concretos en la administración de los bienes de cualquier persona jurídica pública, limitando o excluyendo las competencias de cualquier otro órgano de inferior²².

Podría decirse, finalmente, que la aclaración de J.P. Schoupe sobre este aspecto resulta oportuna. Este autor recuerda que en la Iglesia aplicaba la distinción entre el dominio *directo* o *eminente* del Príncipe, y el dominio útil de los súbditos, lo cual servía de argumento para fundamentar la tesis de la existencia de un único patrimonio en la Iglesia. Así, el Romano Pontífice tendría el dominio directo, que le daría el derecho de disponer de todos los bienes de las personas jurídicas, mientras que los súbditos tendrían sólo el dominio útil, es decir, serían poseedores, usufructuarios y titulares de un derecho de dominio limitado por las prerrogativas *dominicales* correspondientes al supremo dispensador de los bienes eclesiásticos.

El mismo autor presenta algunas objeciones a esta teoría *del dominio dividido* pues la doctrina jurídica actual ha vuelto a la idea de que la propiedad es

20 Cf. J. MARTÍN DE AGAR, «Bienes temporales», 704 – 705; 707. En la legislación canónica anterior, la doctrina hablaba de *dominium eminens* y *dominium utilitatis*. El primero hacía referencia a la potestad que reside en cabeza del Romano Pontífice sobre todos los bienes de sus súbditos como supremo administrador y dispensador; el segundo al dominio útil o inmediato que se ejerce sobre los bienes por parte de sus propietarios.

21 Cf. R. NAVARRO, «La licencia en la enajenación», 316.

22 Cf. J. MARTÍN DE AGAR, «Bienes temporales», 707.

indivisible; además es arriesgado paragonar al Papa con el príncipe o señor pues tal argumento no sirve hoy para justificar los poderes que la autoridad ejercita sobre los bienes eclesiásticos; finalmente, el argumento decisivo viene presentado en el c. 1273 del código vigente que califica expresamente las facultades del Romano Pontífice como consecuencia de su potestad de gobierno, *vi primates regiminis*. Esta clarificación que ofrece el código²³ debería bastar para disipar cualquier duda sobre la cuestión .

Además, se debe tener presente que los bienes de las personas jurídicas públicas, dada su condición, requieren un tratamiento especial en la Iglesia. La articulación de los poderes que derivan de la relación de propiedad con los de jurisdicción, deben tener en cuenta el carácter público de las personas morales titulares de los bienes, carácter público que afecta a su constitución *ad auctoritate ecclesiastica*, a sus fines, al modo de llevarlos a cabo *–nomine Ecclesiae–* (c. 116 §1) y a sus relaciones con la Jerarquía. De aquí que los bienes de estas personas morales, precisamente, en cuanto son suyos, son al mismo tiempo bienes públicos de la Iglesia, destinados a los fines propios de cada entidad, que son los fines de la Iglesia. Bienes cuya administración y dispensación están –como los demás aspectos de la persona jurídica pública– sujetas al régimen administrativo establecido por la autoridad competente.

Que la propiedad de los bienes esté atribuida a la persona moral que los adquiere legítimamente (c. 1256), en nada obsta para que su propiedad pueda calificarse de pública. Los bienes de las personas jurídicas públicas son suyos, pero al mismo tiempo y por la misma causa, son bienes eclesiásticos (c. 1257 §1), es decir, bienes públicos de la Iglesia. Por ser propiedad de la persona jurídica pública, ésta tiene derecho a utilizarlos para sus propios fines; por tratarse de propiedad pública, de la Iglesia, su posesión y utilización están sometidas a la Jerarquía, precisamente²⁴ en cuanto a ella compete la alta dirección de la persona propietaria .

Aunque el patrimonio de los Institutos no se haya concentrado en cabeza de un solo titular, sino que se encuentra en cabeza de muchas personas

23 Cf. J. P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, 50 – 51.

24 Cf. J. MARTÍN DE AGAR, «Bienes temporales», 705; CLSA, *New Commentary on the Code*, 1457 – 1458.

jurídicas públicas, es posible hablar de un patrimonio eclesiástico dado que todos los bienes tienen una identidad y una finalidad común, del cual, a fin de mantener la unidad, ante la división del patrimonio de la Iglesia, el Romano Pontífice, suprema autoridad, en virtud de su primado de régimen, es garante, dispensador y administrador.

2.2.2 Administración intermedia o mediata y Administración directa o inmediata: Superiores y Eónomos²⁵

El c. 636 §1 determina:

In quolibet instituti et similiter in qualibet provincia quae a Superiore maiore regitur, habeatur oeconomus, a Superiore maiore distinctus et ad normam iuris proprii constitutus, qui administrationem bonorum gerat sub directione respectivi Superioris. Etiam in communitatibus localibus instituat, quantum fieri potest, oeconomus a Superiore locali distinctus.

Este canon, recoge un planteamiento similar al del c. 516 del CIC17 el cual era más extenso y abordaba otros aspectos relacionados con la administración de los bienes que el legislador del código actual prefirió tratar en cánones separados²⁶. La norma muestra una clara distinción entre los roles del Superior y del ecónomo.

Este canon obliga a los Institutos Religiosos a la institucionalización de la figura del ecónomo en sus derechos propios, señalando tres elementos fijos: a) su función, enunciada de manera generalísima; b) su existencia diferenciada y matizada en los tres niveles posibles, general, provincial y local; y c) el principio de sometimiento al Superior como demostración de

25 Como fuentes del c. 636 §1 están el c. 516 §§1 y 2; y del §2 los cc. 516 §2 y 1523, n. 5º del CIC17. Comentan este canon: D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 237 – 247; PUL – PUS, *CIC. Testo ufficiale e versione italiana*, 483 – 484; QDE, *Codice di Diritto Canonico Commentato*, 545; INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico Comentado*, 455; A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, 305 – 306; P. PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, 383 – 384; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, I, 732 – 733; F. MORRISSEY, «Comentario», II, 1595 – 1596; CLSGBI, *The Canon Law*, 350 – 351; CLSA, *New Commentary on the Code*, 799 – 801.

26 El c. 516 §1 hacía un llamado a los Superiores a tener Consiliarios cuyo consentimiento o consejo era requerido para algunos actos; este punto fue tratado en el c. 627 del nuevo CIC. La indicación del c. 516 §4, sobre el nombramiento del ecónomo por el Superior mayor con el consentimiento de su Consejo si las Constituciones no señalan nada al respecto, no se incluyó en el c. 636 del CIC83.

que los bienes religiosos se subordinan en último término a los Superiores,²⁷ y constituyen también un tema o materia del gobierno que éstos realizan²⁷.

La ley actual insiste en que en cada Instituto, al igual que en cada Provincia, *habeatur oeconomus* general o provincial diferente del Superior mayor, designado según el derecho propio, que lleve adelante la administración de los bienes bajo la dirección del Superior respectivo. De esta manera, mientras el Superior tiene toda la responsabilidad de la administración, el ecónomo es quien tiene cuidado de la administración inmediata y cotidiana, tarea que adelanta bajo la dirección del Superior²⁸.

También puede haber un ecónomo para una región o una parte del Instituto dirigida por un Superior mayor o bajo el control de un delegado del Superior general o de un Superior de una casa principal en una zona o en un distrito²⁹ que no es según el derecho propio o según el CIC un Superior mayor²⁹. Por lo tanto, la medida admitida por la doctrina para la legislación del CIC17, referida al hecho de no existir incompatibilidad para desempeñar el cargo de ecónomo y el de Superior mayor que no son propiamente provinciales sino cuasiprovinciales o viceprovinciales, salvo que estuviera señalada tal incompatibilidad en el derecho propio, no se aplica en la legislación actual.

La norma anterior y la actual determinan que los cargos de Superior y ecónomo deben estar en cabeza de personas diferentes a nivel de las Provincias y del Instituto. Aunque para las comunidades locales también se pide tener estos cargos en personas diferentes, esta petición está atenuada

27 Cf. A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, 305.

28 Cf. CLSGBI, *The Canon Law*, 350.

29 Cf. CLSGBI, *The Canon Law*, 350; J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, 277 – 278. De ordinario el nombramiento del ecónomo general debe hacerse por el Superior general con el consentimiento de su Consejo; el del ecónomo de Provincia o de alguna parte del Instituto, es hecho normalmente por el Superior general, después de haber escuchado el parecer del Provincial y de su Consejo, así como el parecer del Consejo general, puesto al tanto del parecer del Consejo provincial. El nombramiento puede ser hecho también por el Superior provincial, con el parecer de su Consejo, según determine el derecho propio.

Es útil que tal nombramiento sea hecho por un tiempo determinado, tres, seis o nueve años, sin embargo esta posibilidad queda a decisión de cada IR. En todo caso lo más importante, especialmente para el caso del ecónomo general o provincial, es su competencia profesional, su preparación para el ejercicio del oficio que se le confía, su sinceridad hacia el Superior y su espíritu religioso, sobre todo, su sentido práctico de la pobreza evangélica según el carisma del Instituto.

por la expresión *quantum fieri potest*; con lo cual no se desconoce que en ocasiones sea necesario que estos dos cargos estén en cabeza del Superior.

El alcance coercitivo de la norma se reduce en el grado del ecónomo local. Aunque la legislación anterior también reconocía estos dos cargos en personas diferentes, igualmente admitía que se desempeñaran en cabeza de una misma persona, «aun siendo preferible que no lo desempeñe el Superior» (c. 516 §3). Se pedía con mayor énfasis que no se diera esta acumulación de cargos en una misma persona, a diferencia de la legislación actual que sólo aconseja la diferenciación de estos dos cargos, y lo propone «en cuanto sea posible» (c. 636 §1), expresión con un sentido diferente³⁰.

Se trata de dos cargos de régimen³¹, subordinado uno al otro, diversos pero cercanos en razón de la materia³² con argumentos que fundamentan su separación, teniendo siempre presente que la gestión principal de los Superiores está referida a la vida espiritual y a la atención de las personas a él confiadas sin estar condicionados por cuestiones económicas que interfieran en esta relación³³, y la de los ecónomos, ser colaboradores del Superior en el cuidado y gestión de los bienes. Estas distinciones son debidas a la conveniencia de controles objetivos en el sector económico y a la importancia de salvaguardar la libertad de las relaciones entre los miembros y el propio superior³³.

Ni los Superiores ni los ecónomos, como administradores, son propietarios de los bienes eclesiásticos que administran. Ellos deben desempeñar su misión con respeto y cuidado, con la misma entereza y diligencia de un *boni patrisfamilias* (c. 1284 §1), teniendo presente que su trabajo «es un rol especial en la práctica de la pobreza colectiva»³⁴.

30 Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 238.242: «La obligatoriedad del ecónomo local se halla condicionada a la posibilidad. Es obligatoria su institución pero si puede hacerse. Es posible que no se pueda por distintos factores: por falta de personal, por innecesidad de la figura o por inutilidad de la misma, dado el reducido volumen administrativo».

31 Cf. D. J. ANDRÉS, «Gli economi degli IVCR/SVA», 202.

32 Cf. J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, 278; D. J. ANDRÉS, «Gli economi degli IVCR/SVA», 202.

33 Cf. QDE, *Codice di Diritto Canonico Commentato*, 545.

34 Y. SUGAWARA, «La povertà evangelica», 284: «Il loro, quindi, è un ruolo speciale nella pratica della povertà collettiva».

En cuanto a los Superiores, éstos ejercen por derecho, en ejercicio de la potestad de gobierno, la administración de los bienes, pero la misma ley canónica, sin desconocer tal derecho, les pide que confíen esta tarea administrativa a sus delegados, los cuales deben actuar bajo su dirección; de esta manera los Superiores podrán dedicarse a la labor principal que les corresponde. Dada la manera de relacionarse con los bienes, la administración de los Superiores se considera intermedia.

Como lo recuerda Y. Sugawara, en ejercicio de su misión principal, todos los Superiores deberían ser los guías espirituales y pastorales a fin de que la práctica de la pobreza religiosa, inspirada en el carisma de cada Instituto, sea fielmente vivida. Depende en gran medida de ellos si una comunidad vive una pobreza real o simplemente aparente. En este sentido, el Superior es el primer responsable de ella, pero no el único. En modo subordinado y proporcionado cada miembro del Instituto está implicado y comparte esta responsabilidad.

También los Superiores deben vigilar de modo especial que el Instituto y la comunidad eviten toda apariencia de lujo o riqueza desmedida (PC 13f; c. 634 §2) y aplicar fielmente las normas establecidas sobre la pobreza del Instituto (cf. c. 635 §2). Por su parte, a nivel comunitario, los Superiores mayores deberían vigilar para que el estilo de vida se mantenga común en las diferentes comunidades, teniendo presente, igualmente, que exista cierta libertad de tal modo que cada comunidad pueda realizar y expresar la pobreza propia del Instituto de manera más plena. También corresponde al Superior General y al Provincial promover la ayuda fraterna al interior de cada Instituto (cf. PC n. 13e). Ellos, a cualquier nivel, también deben estar atentos a la aplicación del c. 640 en cuanto a la donación de bienes para las necesidades de la Iglesia y de los pobres³⁵.

35 Cf. Y. SUGAWARA, «La povertà evangelica», 284-286: «siccome la pratica della povertà religiosa sempre dipende ed è ispirata dal particolare carisma dell'istituto, i Superiori dovrebbero essere le guide spirituali e pastorali che fedelmente la praticano. Dipende in larga misura da loro se una comunità vive una povertà reale o semplicemente apparente [...].

Il Superiore è il primo responsabile di essa, ma non l'unico. In modo subordinato e proporzionato ciascun membro dell'istituto condivide la responsabilità [...].

Spetta al Moderatore supremo e al Provinciale promuovere l'aiuto fraterno all'interno dell'istituto (cf. PC n. 13e). I Superiori devono badare in modo particolare che l'istituto o la comunità evitino ogni apparenza di lusso o smisurata ricchezza (PC n. 13f; c. 634 §2) e applicare fedelmente le norme stabilite per la povertà, adatte all'istituto (cf. c. 635 §2). I Superiori a qualsiasi livello devono porre

Por su parte, en lo que se refiere al cargo del ecónomo, éste es un oficio eclesiástico de régimen o gobierno³⁶ dotado de potestad ordinaria sobre los bienes temporales del Instituto³⁶ y debe ser constituido a tenor del derecho propio del Instituto; «puede tratarse de una elección o de un nombramiento directo. El Código deja la puerta abierta; los detalles deben precisarse en el derecho propio del Instituto (no necesariamente en las Constituciones)³⁷ y tratar diversos niveles según sea ecónomo general, provincial o local.

El derecho propio debe constituir el ecónomo provincial *similiter* al ecónomo general. *De manera semejante* en cuanto que la figura típica es la del ecónomo general; conforme a la norma constitutiva de éste se constituye aquel. *No igualmente*, ni de idéntica forma, pues le hubiera sido muy fácil al legislador sustituir dicho adverbio, sino equiparadamente, análogamente, por la hipótesis que quedan fuera de la prevista por el canon. De esta manera, el ecónomo provincial no tiene sitio en los Institutos no divididos en Provincias; se impone, análogamente, sólo a las Provincias y no a otras partes de los Institutos equiparadas a ellas; se impone a las Provincias regidas por un Superior mayor propiamente tal. Las equiparadas pueden tener un *administrador dependiente*³⁸.

La ley actual y la anterior coinciden en que la gestión del ecónomo está subordinada a la dirección del Superior, y se adelanta según el modo propio del Instituto; estos presupuestos llevan a que esta tarea deba realizarse por miembros del Instituto, los cuales deben ser además profesos e incorporados³⁹. Algunos autores consideran que no se puede descartar la posibilidad, ya que nada se opone, de que se nombre como ecónomo a

attenzione all'applicazione del c. 640 per la donazione di beni per i bisogni della Chiesa e dei poveri [...].

A livello comunitario, i Superiori maggiori dovrebbero badare che lo stile di vita si mantenga comune nelle varie comunità. Allo stesso tempo, ci dovrebbe essere una certa libertà in modo che ciascuna comunità possa realizzare ed esprimere la povertà propria dell'istituto in maniera più piena [...].

36 Cf. D. J. ANDRÉS, «Gli economi degli IVCR/SVA», 201; 203.

37 F. MORRISSEY, «Comentario», II, 1596.

38 Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 243.

39 Cf. D. J. ANDRÉS, «Gli economi degli IVCR/SVA», 203. No se niega que en el ejercicio de su misión un ecónomo necesite la ayuda de expertos laicos, los cuales no pueden ser considerados como oficiales en el sentido que atribuye el c. 636 §2; QDE, *Codice di Diritto Canonico Commentato*, 545; P. PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, 384.

una persona que no pertenece al Instituto⁴⁰, por lo tanto podría un laico desempeñar este cargo⁴¹.

No se puede decir con simplicidad que la tradición sigue siendo el soporte para que un miembro del Instituto sea ecónomo del mismo en cualquiera de sus niveles; el tipo de bienes, el fin al que se destinan, la condición de la persona jurídica a la que pertenecen son, entre otros, argumentos que reclaman la necesidad de un ecónomo salido de las filas del propio Instituto. La economía religiosa y quienes la adelantan deben estar sometidos a la potestad de régimen ejecutiva de los Superiores.

Los ecónomos deben adelantar su cargo de manera eficaz, constante, cercana, atenta, sabiendo que se trata de bienes eclesiásticos que pertenecen al Instituto; teniendo presente que en su gestión el derecho les confiere facultades para la realización de determinados actos de administración ordinarios como parte de sus funciones, e incluso la posibilidad de ejecutar actos que superan tal administración ordinaria bajo ciertas condiciones particulares (c. 1281)⁴². A ellos corresponde proponer, aconsejar y preparar el acto que supera la administración ordinaria, pero no su decisión la cual corresponde al Superior; tendrá la tarea de presentar aspectos técnicos y jurídicos del acto que el Superior debe realizar o aprobar⁴³.

El ecónomo no es el responsable del modo como los individuos o las comunidades viven y dan testimonio personal y colectivo de la pobreza del Instituto; tampoco le corresponde determinar la dirección y el fin de la administración de los bienes, esta tarea corresponde al Superior el cual debe determinar los fines a los cuales se deben destinar las ganancias, las donaciones y otros recursos recibidos y adquiridos. El ecónomo, tampoco debe ser considerado simplemente como una persona que lleva la contabilidad del Instituto; él tiene la responsabilidad de adelantar la dirección de la administración de los bienes según las indicaciones del Superior, buscar los mejores medios para conservarlos, usarlos e invertirlos

40 Cf. F. MORRISEY, «Comentario», II, 1596; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, I, 733.

41 Cf. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, I, 733.

42 Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 244.

43 Cf. Y. SUGAWARA, «Amministrazione e alienazione dei beni», 263.

en bien del Instituto, según su carisma, y cumplir las demás tareas señaladas en el derecho propio en ejercicio de su misión⁴⁴.

La importancia de la misión del ecónomo es indiscutible. Es un oficio digno y delicado por la dignidad y delicadeza de la materia que maneja: el bien religioso y eclesial, justificado por finalidades sobrenaturales y complejas, así como también de la participación en la potestad de régimen y la cercanía a los Superiores de quienes directamente depende la administración. Además, si la administración de bienes es un tema delicado y complejo, él no puede dejarse en manos de una colectividad anónima, ni bajo la ejecución cotidiana y directa del Superior que debe animar a la comunidad en muchos otros sectores. Los ecónomos no sólo liberan al Superior, sino también a todo el resto de la comunidad⁴⁵.

En este sentido, el c. 636 §2 exige que: «Tempore et modo iure proprio statutis, oeconomi et alii administratores auctoritati competenti peractae administrationis rationem reddant». Estas exigencias permiten una comunicación con la autoridad competente bajo la cual se administran los bienes a fin de que se busquen los mejores caminos para llevar adelante su cuidado y provecho conforme a los fines que les son propios⁴⁶.

Es necesario que los Superiores, a los cuales se presentan estos informes, estén en capacidad de comprenderlos y tengan, si fuere necesario, la asesoría de laicos expertos que los ilustren al respecto. El c. 635 §2 determina que el derecho propio debe establecer los términos para la rendición de

44 Cf. Y. SUGAWARA, «La povertà evangelica», 286 – 287; J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, 279 – 280; D. J. ANDRÉS, «Gli economi degli IVCR/SVA», 203.

45 Cf. A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, 305.

46 Cf. CLSGBI, *The Canon Law*, 351; D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 245: «Los ecónomos y los administradores son sujetos obligados a la rendición de cuentas. El administrador es un oficio desempeñado por personas, miembros del IR o no, por el que se administran bienes ciertamente del IR, pero, inmediatamente atribuibles a una obra, empresa, fundación, asunto, ministerios y administrados por los mismos en nombre del Instituto o de la persona jurídica a la que tales entidades estén asignadas, bajo la dirección del Superior inmediato respectivo, generalmente bajo la dependencia directa de un ecónomo y siempre a norma del derecho universal y, sobre todo, del propio [...]».

Las administraciones que gestionan los administradores vienen denominadas particulares, secundarias, parciales, especiales, subordinadas precisamente a la economía principal, etc., gestionadas por ecónomos; se hallan, generalmente, subordinados de inmediato a algún ecónomo, que suele unificar en torno a su oficio diversas administraciones, orgánicamente integradas en la casa, Provincia o Instituto».

cuentas, es decir, la presentación de los balances e informes económicos a la autoridad competente⁴⁷.

Dadas las premisas indicadas, la Iglesia ha visto oportuno imponer normas en relación con la gestión de los ecónomos a fin de que los bienes se conserven y fructifiquen de modo conveniente⁴⁸. Si bien los ecónomos se constituyen según las normas del derecho propio, ellos deben someterse a las normas establecidas en los cc. 1273 – 1289 ya que los cánones del Libro V se aplican a los Institutos Religiosos (c. 635 §1)⁴⁹. Existen otros cánones que no pertenecen al libro en mención, referidos a la materia económica (Libro II, Parte II, Capítulo II, Art. 3, cc. 492 – 494), los cuales, aunque no obligan a los Institutos, resultan iluminadores al momento de conocer aspectos relacionados con la gestión del ecónomo a nivel diocesano que, si bien se trata de una realidad diversa, en algunos puntos pueden tener cierta afinidad (c. 494).

El ecónomo de todo Instituto, *constituido a norma del derecho propio* debe realizar su misión en nombre de la Iglesia y conforme al derecho (c. 1282); en tal sentido debe: reunir ciertas cualidades y cumplir algunos actos antes de entrar en ejercicio de su cargo (c. 1283); ejercer las competencias y deberes propios de su cargo (c. 1284); observar las leyes civiles aplicando los principios de la Iglesia (c. 1286) y señalarse el procedimiento a seguir al cesar en su cargo o al ser destituido (c. 1289); asumir las incompatibilidades que nacen de su cargo (c. 1298).

47 Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 245 – 247. La rendición de cuentas técnicamente debe ser general o particular. La primera se refiere a la indicación amplia de los actos de administración ordinaria o extraordinaria adelantados sobre todos los bienes administrados y realizados conforme al derecho universal, particular y propio, al igual que según las leyes civiles; la segunda comporta una relación más minuciosa, no sirviendo sólo la presentación de resúmenes informativos, sino la muestra de los documentos que avalan los actos realizados. Siendo los Superiores generales, provinciales o locales la autoridad que recibe tal información, son ellos también los que deben aprobarla y señalar las políticas administrativas que deben seguirse, según los fines a los cuales se dedican los bienes y el carisma del Instituto, procurando en todo que se garantice un ejercicio de la vivencia colectiva comunitaria y apostólica de la pobreza. El tiempo y modo de rendición queda encomendado al derecho propio de cada Instituto; la mente de la Iglesia a este respecto puede encontrarse en los cc. 637, 1284 §2 – 8º y §3, los cuales imponen la rendición anual.

48 Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 238; V. DE PAOLIS, «L'amministrazione dei beni», 65 – 81.

49 Cf. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, I, 733.

Otras normas dadas en el CIC, que no incumben al ecónomo de los Institutos religiosos, dan elementos que en cuanto resulten oportunos, podrían ser tenidos en cuenta para el desempeño de este cargo, ellos son: ser nombrado o elegido por la autoridad competente (c. 494 §1); tener un periodo de duración en el ejercicio de su cargo (c. 494 §2); rendir cuentas (c. 494 §4). Sin embargo, es el derecho propio el que deberá determinar estas acciones según la necesidad de cada Instituto.

Estas medidas legales, que contienen básicamente lo dicho en el CIC¹⁷, presentan algunas novedades que no modifican la similitud con la ley precedente, la cual se conserva sustancialmente. Tal vez puede hablarse de pequeñas diferencias más de estilo que de fondo entre las dos legislaciones⁵⁰. La seria atención dada a la tarea del ecónomo por la ley canónica universal reclama a la legislación propia de cada Instituto un cuidado particular de este tema. Si el derecho propio sólo se limitase a decir, que los ecónomos, una vez constituidos, en cuanto a su gestión se observe el derecho universal, y no diera algunas normas más apropiadas a su carisma⁵¹ resultaría un derecho pobre y deficiente.

Dado que no son las Constituciones el lugar para determinar en detalle el tema de los ecónomos, sino el lugar donde apenas se establecen algunas indicaciones generales, es necesario establecer una legislación precisa sobre este aspecto, la cual puede formar parte de un conjunto de normas complementarias determinadas en cada Instituto como aplicación práctica de las normas generales presentes en las Constituciones (cf. c. 587 §4)⁵².

2.2.2.1 Organismos de asesoría y aprobación en la gestión administrativa

Dentro de las normas del Libro V, el c. 1277 menciona el Consejo de Consultores y el Consejo de Asuntos Económicos (CAE), como organismos de ayuda en la administración de los bienes diocesanos, los cuales tendrán relaciones con el Obispo o con el ecónomo según se trate de determinados actos sobre los bienes.

50 Cf. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico Comentado*, 455.

51 Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 242.

52 Cf. J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, 279.

También el c. 1280, como disposición nueva, señala que: «Quaevis persona iuridica suum habeat consilium a rebus oeconomicis vel saltem duos consiliarios, qui administratorem, ad normam statutorum, in munere adimplendo adiuvent». Esta norma *obliga* a toda persona jurídica a tener un CAE, o al menos dos consejeros que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador a cumplir su misión⁵³.

Seguramente la perentoriedad de la norma, dirigida al gobierno de la diócesis, ilumina la necesidad de estos Consejos y por extensión, se determina su importancia en los Institutos Religiosos. Sin embargo, en éstos, a tenor del c. 627 §1: «ad normam constitutionum, Superiores proprium habeant consilium, cuius opera in munere exercendo utantur oportet». Por lo tanto, en el caso de los Institutos está prescrito que, el consejo requerido en el Libro V es el Consejo del Superior competente a norma del derecho propio⁵⁴. No se descarta, ni está prohibido de que, además el Consejo del Superior, el derecho propio determine otro organismo para atender los asuntos económicos; en tal caso, será el derecho propio el encargado de determinar la existencia y gestión de dichos organismos.

En cuanto al Consejo de Consultores, aunque no es un órgano estrictamente relacionado con la administración económica, al ser constituido asume la condición de ser un órgano colegial de gobierno con tareas de asesoramiento o decisión al servicio inmediato del Superior en la manera que lo señale el derecho propio, por lo cual puede atender algunos aspectos en materia patrimonial⁵⁵.

Los Superiores son *exigidos* por la misma ley a que no prescindan de dicho organismo y en algunos casos es el mismo derecho universal el que explícita o implícitamente pide su intervención⁵⁶. También se pueden considerar como un organismo que ayuda al Superior en el discernimiento y en la acción pastoral a fin de buscar la mayor fidelidad en la gestión de gobierno conforme al carisma, fines y misión del Instituto⁵⁷.

53 Cf. R. BENEYTO, *Enajenación de los bienes eclesiásticos*, 82 – 90.

54 Cf. Y. SUGAWARA, «Amministrazione e alienazione dei beni», 254 – 255; J. GUTIÉRREZ, «Gli Istituti di Vita Consacrata», 168.

55 Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, 176.

56 Cf. BAC, *Código de Derecho Canónico*, comentario al c. 627, 327 – 328.

57 Cf. Y. SUGAWARA, «Amministrazione e alienazione dei beni», 263.

Estos organismos, cuya regulación detallada se deja a las Constituciones, están sometidos para su gestión a la regla general establecida en el c. 127 que señala algunos aspectos que deben tenerse en cuenta para la realización válida de ciertos actos por parte del Superior que necesitan el consejo o consentimiento de dicho Consejo. El c. 627 §2 señala que «*praeter casus in iure universali praescriptos, ius proprium determinet casus in quibus consensus vel consilium ad valide agendum requirantur [...]*».

En cuanto a la participación del ecónomo en este Consejo de Consultores es difícil imaginar que él no intervenga en los procesos de discernimiento presentados por el Superior, según la finalidad propia del Instituto; también es difícil pensar que el ecónomo no pueda estar presente en la toma de una decisión en cuanto él es la persona que conoce la situación patrimonial del Instituto o de la Provincia más que los otros miembros que a él pertenecen⁵⁸; tener al ecónomo como miembro del Consejo de Consultores del Superior es una solución ideal. En materia de gobierno, y más específicamente en el tema de la cercanía y afinidad entre el oficio del ecónomo y el del Superior, es el derecho propio el que debe declarar que el ecónomo, en los tres niveles, sea miembro de la consulta de gobierno del Superior. Tal unión del oficio de ecónomo y de consejero en la misma persona, no constituye sólo el ahorro de una persona, sino que es una demostración eficaz de que el oficio del ecónomo es un oficio de régimen,⁵⁹ sin que implique confusión con el oficio del Superior⁶⁰.

El oficio de los Consultores no tiene ninguna autonomía al margen del Superior, ni gozan de autoridad ordinaria independiente alguna; el ecónomo aunque forme parte de dicho Consejo, no pierde en absoluto la autoridad que tiene por tal hecho.

Por otra parte, en cuanto al CAE, el c. 1280 es una disposición nueva que presenta una medida que aplicable al interior de cada Instituto que, por ser personas jurídicas eclesiásticas, deben acogerla⁶⁰ y, por consiguiente debe tener dicho organismo a norma del derecho propio.

58 Cf. Y. SUGAWARA, «Amministrazione e alienazione dei beni», 263.

59 Cf. D. J. ANDRÉS, «Gli economi degli IVCR/SVA», 203.

60 Cf. R. BENEYTO, *Enajenación de los bienes eclesiásticos*, 85 – 90; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, 174 – 176.

El CAE es un organismo de asesoría técnica especializada conformada por religiosos y, si se considera necesario, también por laicos, designados por el Superior competente, que tiene por objeto primordial asesorar al Ecónomo o Administrador en el cumplimiento de su misión (c. 1280); sin embargo, siendo el Superior también un administrador, a él también puede estar dirigida la tarea de este Consejo en las decisiones que haya de tomar en materia económica.

De manera amplia puede apoyar al gobierno del Instituto a nivel General, Provincial o local al someterse a su consideración, estudio, consulta y parecer diversos asuntos de la administración económica que sean de interés del Superior competente y de su Ecónomo; a estas consultas se podrán invitar expertos en diversas materias a fin de que ofrezcan consejos según el caso. De manera más restringida, desarrolla acciones técnicas referidas a las consultas frecuentes ⁶¹sobre asuntos más prácticos formulados por el Ecónomo correspondiente .

Este organismo presta un servicio sólo de asesoría tanto al Superior como al Ecónomo, por tanto, su campo de acción es específico y va dirigido a dos frentes concretos. Será el derecho propio el que determine su constitución, sus miembros estables y los ocasionales, la duración del encargo, la frecuencia de sus sesiones, la manera de realizarlas y las demás situaciones necesarias para la gestión eficaz de este Consejo ⁶². Será también el derecho propio el que determine si se deben constituir dos organismos separados señalando a cada uno sus funciones, o uno sólo que asuma las funciones de forma conjunta.

Según a las condiciones presentes, algunos Institutos con muy pocos miembros, la necesidad puede llevar a tener un solo organismo de consulta

61 Cf. CURIA GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, *Estatutos de la pobreza*, 103.

62 Cf. BAC, *Código de Derecho Canónico*, comentario al c. 537, 289 – 290. En cuanto a su existencia, los Institutos Religiosos deben conocer lo señalado para las parroquias en el c. 537. Este canon, en consonancia con lo establecido en el c. 1280, presenta la necesidad de un CAE. El ejercicio práctico de la vida parroquial ha llevado a formularse la pregunta sobre la necesidad de separar o no el Consejo Pastoral o Consejo de Consultores del CAE pues en el ejercicio cotidiano muchas acciones de la actividad económica se subordinan a la actividad pastoral o viceversa. Lo que en la ley parece tan claro, es decir, pastoral por un lado y economía por otro, no sucede así en la realidad.

Existen parroquias con una sola junta parroquial que asesora al párroco en todo y en la que se habla de iniciativas de apostolado y también se examinan cuentas económicas. La última palabra la tendrá en Obispo diocesano.

tanto en materia pastoral como económica, teniéndose el cuidado que en él haya personas cualificadas y capaces de ofrecer una asesoría eficaz y eficiente.

En los Institutos numerosos es necesaria la separación del CAE y del Consejo de Consultores, teniendo como referente, guardando las debidas proporciones, la separación que la ley hace del Superior Mayor y del Ecónomo, según las razones ya expuestas. Otro argumento para esta separación es el hecho de que ha sido la propia ley canónica quien las presenta de manera separada (cc. 536 – 537 para las parroquias y cc. 627 §1, 638 y §11280 para los IR), lo cual soporta la existencia de estas dos figuras de manera independiente y no integradas en una sola que lleve a cabo las funciones de ambas.

2.2.3 La Conferencia Episcopal ¿otro administrador de bienes?

Aunque el Código atribuye a las Conferencias Episcopales diversas competencias en materia económica, ellas tienen como finalidad dar unidad a algunos aspectos de la gestión económica que requieren un tratamiento a escala supradiocesano, pero no se trata con ello de adelantar acciones de administración sobre los bienes. El hecho de que las Conferencias Episcopales puedan adelantar estas acciones o atribuciones ello no significa que se ha establecido un nuevo nivel y suficiente en la administración de los bienes eclesiásticos. Las competencias concretas que en el Libro V se atribuyen a las Conferencias Episcopales no son de gestión directa, ni de control o vigilancia⁶³.

En consecuencia, las Conferencias Episcopales, según las normas del derecho canónico, no gozan de competencia en cuanto a la administración de bienes eclesiásticos en sí, sino sólo de algunas facultades concretas de carácter normativo o de suplencia, las cuales no le dan realmente el carácter de administrador.

La Conferencia Episcopal de cada nación, por su propia naturaleza, no tiene competencia de orden administrativo, ni tampoco tiene propiamente poder legislativo sobre materias referidas a los bienes temporales, si no donde el derecho común así lo prescriba o cuando así lo establezca un mandato

63 Cf. J. MARTÍN DE AGAR, «Bienes temporales», 709.

especial de la Sede Apostólica, sea un *Motu proprio*, o sea por solicitud de ellas mismas (c. 455)⁶⁴.

Las medidas adoptadas por la Conferencia Episcopal tienen aplicación en los bienes que pertenecen a la diócesis o que se hallan bajo la administración del Obispo diocesano. En cuanto a los Institutos Religiosos, ellos no se someten a los límites mínimos o máximos señalados por las Conferencias Episcopales para las diócesis, sino que tales cifras se determinan a la luz del derecho propio.

La práctica ha llevado a que ellos asuman como mínimos o máximos para los actos de administración sobre los bienes lo establecido por la Conferencia Episcopal de cada nación, buscando con ello determinar unos valores económicos que se ajusten a la realidad local, la cual seguramente es bien conocida y determinada por cada Conferencia, lo cual resulta práctico al momento de determinar estos valores para cada Instituto.

Si el actual código tiene algunas normas de las que podría plantearse la existencia de una entidad más en relación con la administración de los bienes, esta posibilidad no es más que una idea y no un hecho cierto.

Administración ordinaria y extraordinaria de los bienes (cc. 638 §§ 1-2; 1273-1289)

El CIC83 presenta la administración de bienes de Institutos Religiosos en el c. 638 §§1 y 2⁶⁵. En el §1 determina: «Ad ius proprium pertinet, intra ambitum iuris universalis, determinare actus qui finem et modum

64 Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 170: «Este poder normativo está previsto para lo referente a las subvenciones pedidas (cf. c. 1262); la cuestión (cf. c. 1265); el régimen de los beneficios eclesíasticos (cf. c. 1272); la previsión social en favor del clero (cf. c. 1274 §2); la determinación de los actos de administración extraordinaria para los Obispos diocesanos (cf. c. 1277); la suma para los actos de enajenación (cf. c. 1292); las normas que regulan el arrendamiento (cf. c. 1297)».

65 Como fuentes del c. 638 §1 están el c. 1527 §1, y del §2 el c. 532 §2 del CIC17. Comentan este canon: D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 250; PUL – PUS, *CIC. Testo ufficiale e versione italiana*, 484; QDE, *Codice di Diritto Canonico Commentato*, 546 – 547; INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico Comentado*, 456; A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, 306 – 307; P. PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, 384 – 385; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, I, 734 – 735; F. MORRISSEY, «Comentario», II, 1599 – 1601; CLSGBI, *The Canon Law*, 351 – 352; CLSA, *New Commentary on the Code*, 802 – 803.

ordinariae administrationis excedant, atque ea statuere quae ad valide ponendum actum extraordinariae administrationis necessaria sunt».

Este §1 es una aplicación para los Institutos, de lo establecido en el c. 1281, que deja al derecho propio, tanto la definición de la administración ordinaria y extraordinaria, como la determinación de los requisitos necesarios para la validez de los actos de administración extraordinaria⁶⁶.

La legislación propia de cada Instituto debe tener en cuenta que la legislación canónica clasifica la administración de los bienes eclesiásticos en ordinaria y extraordinaria⁶⁷ en atención a ciertas condiciones, con lo cual se determina que no todos los actos de administración tienen la misma importancia y relevancia. Sean actos de administración ordinaria o extraordinaria, todos permanecen bajo el concepto de administración⁶⁸, las diferencias entre una y otra nacen de su ejercicio práctico.

2.3.1 Administración ordinaria

La alusión que hace el c. 638 §1 de una administración *extraordinaria* permite suponer la existencia de una administración *ordinaria*. Ésta, en general, se define como «aquellos actos normales para la conservación, el uso y el mejoramiento del patrimonio»⁶⁹; «aquellos actos que, según la legislación canónica, no sobrepasan la potestad ordinaria del administrador y, por tanto, pueden realizarse por él sin el previo recurso prescrito a la

66 Cf. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico Comentado*, 456; CLSGBI, *The Canon Law*, 351.

67 Aunque el estudio está dirigido a la administración de bienes de IR, es oportuno conocer la manera de realizar estos actos en los bienes eclesiásticos en general. Sobre este punto consultar, entre otros: V. DE PAOLIS, *La vita consacrata nella Chiesa*, 238 – 257; ID., «Alcune osservazioni sulla nozione di amministrazione» 91 – 140; J. PIÑERO CARRIÓN, *La Ley de la Iglesia*, II, 319 – 327; J. MARTÍN DE AGAR, «Bienes temporales», 727 – 728; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, 382 – 387; F. AZNAR, *La administración de los bienes*, 376 – 384; ID., «Actos de administración ordinaria y extraordinaria», 41 – 70; A. VIZZARRI, «L'amministrazione dei beni ecclesiastici», 71 – 92; M. MORENO, «Algunas consideraciones», 71 – 92; G. BENVENUTO, «L'amministrazione dei beni ecclesiastici», 915 – 925; J. BEYER, *Il diritto della vita consacrata*, 282 – 288; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, 151 – 208.

68 Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 154.

69 Y. SUGAWARA, «Amministrazione e alienazione dei beni», 256: «Gli atti di amministrazione ordinaria sono quelli normali per la conservazione, l'utilizzo e il miglioramento del patrimonio». Cf. F. AZNAR, *La administración de los bienes*, 380.

autoridad superior»⁷⁰; también se define como aquellos actos ordinarios que realizados dentro de ciertos límites y modos determinados, se ocupa de la conservación, cuidado, desarrollo y empleo de los bienes ya adquiridos; ella adquiere la condición de *ordinaria* en virtud de la cuantía, frecuencia o tipo de acto de que se trata; igualmente, ella permanece dentro de los fines y los límites de una administración cotidiana⁷¹.

En cuanto a la legitimidad para realizar estos actos de administración ordinaria, el c. 638 §2 determina que: «Expensas et actus iuridicos ordinariae administrationis valide, praeter Superiores, faciunt, intra fines sui muneris, officiales quoque, qui in iure proprio ad hoc designantur». Este canon, retomando el c. 532 §2 del CIC17, reafirma que los gastos y actos jurídicos de administración ordinaria, pueden ser realizados válidamente además del Superior, también por los oficiales encargados, según el derecho propio, dentro de los límites de su oficio. Se da así una competencia y una responsabilidad acumulativa con el Superior⁷².

Aunque exista un ecónomo, el Superior en ejercicio del poder de régimen puede realizar personalmente actos de administración ordinaria los cuales son válidos. Sin embargo no es él el encargado de ejecutarlos cotidianamente, cuenta para ellos con el ecónomo y otros oficiales según el derecho propio (c. 636 §1), reservándose para él el cuidado administrativo de dichos actos.

Y. Sugawara enfatiza que el canon indica que además del Superior (y del ecónomo por derecho propio), tales actos pueden ser realizados válidamente por los oficiales, diferentes del ecónomo, designados por el Superior para casos específicos, según el derecho propio, sin que sea necesario comunicarlo al ecónomo⁷³. A pesar de esta posición objetivamente válida, Vincenzo Mosca, señala que no pueden aceptarse decisiones y acciones de los Superiores en las administraciones económicas ordinarias sin que los ecónomos responsables tengan conocimiento del hecho⁷⁴.

70 F. AZNAR, *La administración de los bienes*, 380.

71 Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 154; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, 152 – 154.

72 Cf. CLSGBI, *The Canon Law*, 352.

73 Cf. Y. SUGAWARA, «Amministrazione e alienazione dei beni», 262 – 263.

74 Cf. V. MOSCA, «Povertà e amministrazione dei beni», 247.

No se puede desconocer la potestad de régimen en cabeza del Superior y la independencia para realizar actos ordinarios o para delegarlos a los encargados según el derecho propio. Si tal encargo se hace a una persona ajena al ecónomo, éste no asume ningún tipo de responsabilidad en dicha gestión y estrictamente, no tendría necesidad de estar informado, sin embargo, como él es quien en principio adelanta toda la gestión ordinaria sobre los bienes, sería prudente comunicárselo, pero no hacerlo no invalida la acción del Superior ni la del delegado para llevar a cabo tal acto, si el procedimiento se realiza según el derecho propio.

2.3.2 Actos de mayor importancia

La ley de la Iglesia señala otro tipo de actos llamados *actos de mayor importancia* los cuales no vienen mencionados explícitamente dentro de las normas propias de los Institutos⁷⁵. Estos actos, presentes en la legislación anterior, se mencionan sólo en el c. 1277 del CIC83 en relación con los bienes de la Diócesis, pero es válida su extensión a las demás personas jurídicas eclesiásticas, titulares de bienes eclesiásticos, pues no sólo la Diócesis puede realizar actos que exceden de la administración ordinaria, pero que no alcanzan la condición de extraordinaria⁷⁶; además, por ser una norma dentro del Libro V, ella es aplicable a los Institutos.

F. Aznar define los actos de mayor importancia como:

aquellos actos que, por ley general, deberían pertenecer al régimen ordinario y normal de la administración y, en consecuencia, deberían entrar dentro de las facultades usuales de todo administrador, ya que no vienen sustraídos a su competencia por la legislación general de la Iglesia.

75 Sin mayores explicaciones, Aznar Gil afirma que los cc. 1277 y 1281, así como el c. 638 §1, hacen referencia a los *actos de mayor importancia* y a los actos de administración *extraordinaria*, posición que no es objetivamente cierta pues el c. 638 §1 y el c. 1281 no mencionan los *actos de mayor importancia*. Agrega además este autor que tanto la administración extraordinaria, como los actos de mayor importancia son actos o clases de administración que sobrepasan la administración ordinaria. Pareciera que además de los dos únicos actos o clases de administración que jurídicamente reconoce el CIC, estuviera presentando los *actos de mayor importancia* como una tercera clase de actos de administración que va más allá de la administración ordinaria. Cf. F. AZNAR, *La administración de los bienes*, 382.

76 Cf. M. MORENO, *La enajenación de los bienes*, 26 – 27; CLSA, *New Commentary on the Code*, 1478; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, 159 – 160.

Dada sin embargo, la situación socioeconómica concreta de la diócesis, se considera que tales actos sobrepasan las facultades ordinarias que tienen tales administradores [...]. Viene a ser una especie de concepto intermedio entre los de administración ordinaria y extraordinaria⁷⁷.

También se definen como aquellos actos que «suponen un riesgo, sea por su especial sentido pastoral, popular, histórico, artístico, sea también por acercarse ya al mínimo donde comienza la administración extraordinaria»⁷⁸. Estos conceptos resultan relativos ya que «*quod est maioris momenti in una dioecesi potest non est in alia*»⁷⁹, además no establecen claramente su condición de ser estrictamente un acto de administración ordinaria o extraordinaria, o si se trata de una nueva forma de administración.

Sobre esta duda, aunque el c. 1277 no ubica estos actos de manera explícita dentro de la administración ordinaria, están implícitos en ella desde el momento en que el mismo canon no los hace entrar en la categoría de administración extraordinaria, a la cual vienen contrapuesta⁸⁰, por lo tanto «entre los actos de administración ordinaria, el legislador coloca luego⁸¹ una categoría particular que califica como actos de mayor importancia».

Confirmando esta posición, otros autores consideran que aunque los *actos de mayor importancia* reclaman un trámite particular dado que tienen una condición especial e importante en el contexto del estado económico de la persona jurídica, sin embargo no deben ubicarse dentro de una tercera forma de administración, ni dentro de los actos de administración extraordinaria sino dentro de los actos de administración ordinaria⁸².

Ya en las discusiones preparatorias del Código se hacían algunas propuestas sobre los elementos para determinar estos actos, las cuales no fueron acogidas explícitamente en la norma final; en este sentido se pidió su determinación teniendo en cuenta el valor artístico, histórico, económico

77 F. AZNAR, *La administración de los bienes*, 383.

78 J. PIÑERO CARRIÓN, *La Ley de la Iglesia*, II, 323.

79 V. DE PAOLIS, «De bonis ecclesiae temporalibus», 141.

80 Cf. V. DE PAOLIS, «Negozio giuridico», nota a pie de p. 2, 496.

81 V. DE PAOLIS, «Negozio giuridico», 496: «Tra gli atti di amministrazione ordinaria il legislatore colloca poi una particolare categoria che qualifica come atti di maggiore importanza».

82 Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *CIC Comentado*, 763; J. PIÑERO CARRIÓN, *La Ley de la Iglesia*, II, 322 – 323.

de un bien o a la especial devoción popular, pero tal criterio se consideró inadecuado, aludiéndose que la ley general no puede determinar cuáles son los actos de mayor importancia, siendo criterio objetivo delimitador de estos actos la referencia al estado económico de la Diócesis⁸³.

No resulta fácil determinar los negocios que comprenden los actos de mayor importancia. Será el derecho propio el encargado de indicar si son o no oportunos, al igual que establecer el procedimiento para determinarlos, la autoridad y el organismo o los organismos encargados de su determinación, acogiendo la norma general del c. 1277, aduciendo como argumentos, de manera analógica en cuanto sea procedente y guardando las debidas proporciones, los criterios señalados en el c. 1292 §2⁸⁴.

El c. 1277 señala que para la realización de estos actos la autoridad competente *debe oír* al CAE y al Consejo de Consultores, y luego realizarlos según su parecer sin que sea necesario el consentimiento de estos organismos cuya gestión es sólo asesora para estos actos; se trata de un precepto consultivo que debe ser tenido en cuenta para la su válida realización, por lo que una vez oídos los Consejos, se pueden realizar los actos de mayor importancia aun habiendo obtenido un parecer desfavorable, resultando válida tal manera de proceder⁸⁵.

Respetando lo dicho en el derecho propio, en el caso de los Institutos, también podría un Superior ajustarse al procedimiento señalado en el c. 1277 para las diócesis, escuchando el parecer de su Consejo que debe ofrece un voto consultivo y proceder a su realización acogiendo o no el parecer de este organismo, sabiendo que el acto es válido. Si la determinación de estos actos depende de la situación económica del Instituto, es lógico que corresponda a la legislación propia determinar la forma y los requisitos para ejecutarlos.

83 Cf. *Communicationes* 12 (1980) 414; 16 (1984) 33: «*Can. 1228: Ulterius determinentur actus ... qui sunt maioris momenti addatur ex. gr.: "ratione artis, valoris historici, vel oeconomici aut ob specialem populi devotionem, si de obiecto cultus agatur, etc"*».

84 Cf. J. PIÑERO CARRIÓN, *La Ley de la Iglesia*, II, 322.

85 Cf. M. MORENO, *La enajenación de los bienes*, 27.

2.3.3 Administración extraordinaria

M. Bonet considera que la administración *extraordinaria* comprende aquellos actos que «importan variación en el valor o en el modo de ser del patrimonio o en su relación jurídica con el sujeto que goza de derechos sobre él»⁸⁶; otros autores, asumiendo lo dicho en el Código (c. 638 §1), consideran que se trata de actos que exceden tanto el límite como el modo de los actos ordinarios⁸⁷; actos menos frecuentes que pueden resultar lesivos para la entidad eclesiástica y que no entran dentro de las facultades propias y ordinarias de los administradores, por lo que para su válida realización requieren la autorización o licencia del Superior a fin de salvaguardar los fines de tales bienes y de la Iglesia en general⁸⁸.

Como se puede notar, los presupuestos señalados ofrecen dificultades en la delimitación precisa de este concepto. A la solicitud, durante la elaboración del Código actual, de señalar algún criterio legal para determinar estos actos, al igual que para los actos de mayor importancia, se respondió que ello no era posible en una ley general⁸⁹.

Aunque la ley canónica asume el término *administración extraordinaria*, sea en el Libro V, cc. 1277 y 1281 §§ 1 – 2, o en el c. 638 §1, no define cuales actos se encuentran sometidos a este régimen; sin embargo, el código ofrece una vía a través del c. 1281 §1, acogido en el c. 638 §1, el cual señala que la administración extraordinaria es aquella que excede *finis et modum*⁹⁰ de la administración ordinaria. Corresponde al derecho propio de cada Instituto, determinar cuáles son esos actos que sobrepasan *finem (finis) et modum* de la administración ordinaria⁹¹.

Aunque F. Morrissey cree que propuesta del código⁹² ofrece un medio claro para distinguir las dos formas de administración, M. Moreno considera

86 M. BONET, *Gestión del patrimonio*, 126.

87 Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 154 – 155; CLSA, *New Commentary on the Code*, 1479 – 1480; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, 155 – 158.

88 Cf. M. MORENO, *La enajenación de los bienes*, 28.

89 Cf. *Communicationes* 16 (1984) 33; *Communicationes* 12 (1980) 414.

90 Sobre esta expresión *finis modumque*, presentada en plural en el c. 1281 §1, el c. 638 §1 la presenta en singular: *finem et modum*.

91 CLSA, *New Commentary on the Code*, 802 – 804; 1482 – 1484.

92 Cf. F. MORRISSEY, «Comentario», II, 1600.

que se trata de una vía endeble pues el código no señala los criterios para calificar el exceso, lo cual hace que las expresiones *finis* y *modum* sean susceptibles de diversas interpretaciones⁹³. De manera más radical L. Chiappetta y V. Palestro aseguran que el código no establece algún criterio para distinguir estas dos formas de administración y deja tal tarea a la Conferencia Episcopal y al Obispo diocesano⁹⁴, y por extensión a la autoridad competente de cada Instituto.

Según De Paolis, *finem et modum* deben ser tenidos en cuenta de manera conjunta al momento de determinar un acto de administración extraordinaria. Por principio, los *finis* atienden al objetivo para el cual es constituido un Instituto. De esta manera, cuando el acto corresponde al fin que el Instituto debe prestar según el derecho propio, la administración debe considerarse ordinaria; en consecuencia, podría decirse que dentro de cada Instituto, por principio, todo acto que permite que éste realice su misión es un acto de administración ordinaria; sin embargo, se debe tener también en cuenta el *modum*; en este caso, pueden haber actos que correspondan, según su finalidad a la administración ordinaria, pero al mirar el modo, el mismo acto se considera de administración extraordinaria⁹⁵. De Paolis da diversos elementos en relación con el *modum* que hacen que un acto sea de administración extraordinaria:

la cantidad; los riesgos de pérdida; la incidencia que el acto puede tener sobre la sustancia o sólo sobre los frutos; peligros sobre la estabilidad del mismo patrimonio; la naturaleza de la cosa objeto del acto de administración y del servicio que presta; la modalidad y la complejidad del negocio; el valor de la cosa; la duración de los tiempos de ejecución; la no certeza de los resultados económicos; la consistencia patrimonial, económica y financiera de la misma persona jurídica, etc.⁹⁶

93 Cf. M. MORENO, *La enajenación de los bienes*, 28.

94 Cf. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico*, 387; V. PALESTRO, «La disciplina canonica», 149.

95 Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 154 – 155.

96 V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 155: «la cantidad; los riesgos de pérdida, la incidencia que el acto puede tener sobre la sustancia o sólo sobre los frutos; peligros para la estabilidad del patrimonio; la naturaleza de la cosa objeto del acto de administración y del servicio que es prestado; la modalidad y la complejidad del negocio; el valor de la cosa; la duración de los tiempos de ejecución; la incertidumbre de los resultados económicos; la consistencia patrimonial, económica y financiera de la persona jurídica, etc».

En la actualidad, al igual que en la legislación anterior, existen diversos criterios que se refieren a la calidad del acto, al valor económico o a la frecuencia con que el acto se realiza, los cuales son ayuda importante al momento de determinar dichos actos de administración extraordinaria.

Definirla sólo por uno de estos criterios resultaría insuficiente. En relación con la *cantidad* o *valor* cuantitativo del acto, ella tendría la dificultad de que en los Institutos presentes en diversos países, mientras un cierto valor podría considerarse como un acto extraordinario en un país, la misma cantidad podría resultar o muy elevada o tal vez poca en otros países. Hacer una *lista de actos* de administración extraordinaria tendría la dificultad de que con los cambios de la economía y la variabilidad del mercado, de los precios, de los productos y los actos de comercio, lo que hoy puede ser considerado extraordinario, pronto podría adquirir la condición de ordinario. Establecer la *frecuencia* de un acto como criterio de decisión tampoco resulta absoluto pues hay acciones de administración ordinaria o extraordinaria que se realizan a menudo o con grandes intervalos.

Ante la posibilidad de elaborar una lista de actos de administración, sea ordinaria que extraordinaria, ella no debe aparecer necesariamente en las Constituciones del Instituto, sino que puede encontrarse en otros lugares. Las Constituciones deben apenas señalar medidas generales estables, que luego deben ser desarrolladas en otros documentos. El directorio para la administración de bienes puede cambiarse periódicamente según las condiciones económicas cambiantes de la sociedad actual⁹⁷ Tal como afirma Y. Sugawara:

No podría existir una lista completa aplicable comúnmente a todos los Institutos, en cuanto la determinación concreta de los actos de administración extraordinaria puede variar de Instituto a Instituto. Algunas veces, a causa de la diversidad de situaciones, motivada de modo particular por la extensión territorial, es imposible también tenerla para todo el Instituto. Los actos de administración extraordinaria, de todas formas, deben ser establecidos en referencia al fin del Instituto, prestando siempre atención a su carisma de fundación y, al mismo tiempo, a la situación económica concreta de los entes singulares⁹⁸.

97 Cf. F. MORRISSEY, «Comentario», II, 1600.

98 Y. SUGAWARA, «Amministrazione e alienazione dei beni», 259 – 260: «Non potrebbe esistere un elenco

La diversidad de criterios para determinarlos permite decir tal tarea no es fácil pues entran en juego diversos argumentos. Cada uno de los tres aspectos indicados no es suficiente para diferenciar los actos de administración ordinaria y extraordinaria. Dado que ellos no se excluyen mutuamente, descartar alguno de ellos afectaría la ayuda que ofrecen para definirlos; por lo tanto, resulta útil mantenerlos, a fin de lograr una distinción práctica entre las formas de administración. Sin embargo, en ocasiones, dan lugar a dificultades y confusiones, pues la variedad de condiciones sociales y económicas según el lugar donde se gestionan los bienes, inciden al interior de cada Instituto al momento de determinar un acto de administración.

Por otro lado, el c. 638 §1, manda que los actos de administración extraordinaria deben ser determinados por el derecho propio, dentro de los límites del derecho universal. La determinación de tales actos se hará según las necesidades y exigencias de cada persona jurídica: Instituto, Provincia o casa. Además, si la administración extraordinaria sobrepasa las condiciones de la administración ordinaria, y necesita para su realización requisitos especiales, la ley canónica exige que el derecho propio de cada Instituto los señale teniendo presente que sin el cumplimiento de dichos requisitos el acto resulta inválido.

También el derecho propio debe determinar el procedimiento y el Consejo o los Consejos que deben intervenir, al igual que el tipo de aprobación, para la realización de estos actos extraordinarios por parte del Superior competente, el permiso escrito y los demás requisitos necesarios al delegar su ejecución en el ecónomo con miras a la validez del acto según se trate del Instituto, de la Provincia o de la casa religiosa (cf. c. 1281 §1).

Para la realización válida de estos actos de administración extraordinaria el Superior competente debe obtener el consentimiento necesario siguiendo el procedimiento y las exigencias señaladas en el c. 127. Sobre este aspecto las Constituciones, como código fundamental de cada Instituto

completo applicabile comunemente a tutti gli Istituti, in quanto determinazione concreta degli atti di amministrazione straordinaria può variare da Istituto ad Istituto. Talvolta a causa della diversità delle situazioni; motivata in modo particolare dall'estensione territoriale, è impossibile anche averla per l'Istituto intero. Gli atti di amministrazione straordinaria in ogni modo devono essere stabiliti in riferimento al fine dell'Istituto, sempre prestando attenzione al suo carisma di fondazione e, allo stesso tempo, alla concreta situazione economica dei singoli enti».

deben determinar directivas y principios de carácter general, dejando a la normatividad secundaria del Instituto determinar los elementos cambiantes en tal procedimiento (c. 587 §4).

La similitud en la realización de los actos de mayor importancia y los actos de administración extraordinaria está en que ambos requieren ser conocidos por el Consejo de Consultores y el CAE. La diferencia está en que mientras los primeros sólo requieren el parecer de tales organismos, y el Superior puede realizarlos aún si no ha obtenido un parecer favorable, siendo necesario sólo realizar la consulta; en los actos de administración extraordinaria es obligatorio el consentimiento del ente o entes requeridos para proceder a ejecutarlos válidamente.

Conclusión

Luego del estudio específico de la administración ordinaria y extraordinaria de bienes temporales de Institutos Religiosos, contamos con los elementos académicos e investigativos que permiten asegurar que aunque a esta clase de bienes se aplica la normativa general establecida en el Libro V del CIC83, De los Bienes Temporales de la Iglesia, también se les aplican, de manera específica, los cánones del CIC83, Libro II: Pueblo de Dios, Parte III: De los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, Sección I: De los Institutos de Vida Consagrada, Título II: De los Institutos Religiosos, Capítulo II: Del Gobierno de los Institutos, Art. 3: De los bienes temporales y de su administración.

Los bienes temporales de los Institutos Religiosos, aunque son eclesiásticos y se adquieren para los fines específicos que tienen estos bienes en la Iglesia, por pertenecer a personas jurídicas públicas con una identidad particular en la Iglesia, deben administrarse bajo ciertas condiciones especiales, acorde a la identidad propia de tales Institutos y al derecho propio de cada uno de ellos.

Bibliografía

1. Fuentes

1.1 *Documentos Conciliares*⁹⁹

Lumen Gentium, Constitución Dogmática sobre la Iglesia, 21 Nov. 1964, AAS 57 (1965) 97 – 134; EV 1/284 – 445.

Perfectae caritatis, Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, 28 Oct. 1965, AAS 58 (1966) 702 – 712; EV 1/702 – 770.

Presbyterorum ordinis, Decreto sobre el ministerio y vida de los presbíteros, 7 Dic. 1965, AAS 58 (1966) 991 – 1024; EV 1/1243 – 1318.

1.2 *Enseñanzas de los Romanos Pontífices (Orden cronológico)*

Pio X – BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici, auctoritate promulgatus*, Romae 1917.

Juan XXIII, Allocución solemne, *Questa festiva ricorrenza*, 25 Enero 1959, AAS 51 (1959) 65 – 69.

Juan Pablo II, *Codex Iuris Canonici, auctoritate promulgatus*, AAS 75 (1983) pars II, PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici*, Fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus, Città del Vaticano 1989.

———, Constitución apostólica, *Sacrae Disciplinae Leges*, 25 Ene. 1983, AAS 75 (1983) pars II, VII – XIV; EV 8/611 – 639.

1.3 *Documentos de las Curia Romana*

Pontificia Commissio CIC Recognoscendo, *Schema canonum de institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*, 1977, 12 – 13; *Communicationes* 12 (1980) 392.

1.4 *Documentos Legislativos Oficiales*

Codice di Diritto Canonico, Testo ufficiale e versione italiana, Pontificia Università Lateranense e della Pontificia Università Salesiana, Roma, 1997.

Conciliorum Oecumenicorum Decreta, ed., G. Alberigo, Bologna 2000³.

⁹⁹ Las traducciones al español de los documentos conciliares y post-conciliares están tomadas de la BAC, *Documentos del Vaticano II, Constituciones, Decretos y Declaraciones*, 1972.

Codicis Iuris Canonici, Fontes, ed., P. Gasparri – I. Serédi, I – IX, Typis Polyglottis Vaticanis 1923 – 1939.

Enchiridion della Vita Consacrata, edizione bilingue, Bologna 2001.

Enchiridion Vaticanum, Documenti del Concilio Vaticano II e della Santa Sede, I – XIII, Bologna 1985¹³, 1986¹³, 1989³.

2. Libros y artículos

Alonso, S., «Problemas sobre bienes eclesiásticos que presenta el derecho de los religiosos», *REDC* 5 (1950) 249 – 263.

Andrés, D. J., «Gli economi degli IVCR/SVA devono essere professi/incorporati (cann. 636/741 §1)», *CpR* 85 (2004) 195 – 241.

———, *Las formas de vida consagrada, Comentario teológico jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid 2005.

Arenas, E. – TORRES, F., *Vita consacrata ed economia. Manuale per l'amministrazione degli Istituti Religiosi*, Roma 2006.

Aznar, F., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993².

———, «Actos de administración ordinaria y extraordinaria: Normas canónicas», *REDC* 57 (2000) 41 – 70.

BAC, *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Texto latino y versión castellana*, Madrid 1954⁵.

———, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1991¹⁰.

Begus, C., *Diritto patrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2007.

Beneyto, R., *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia, 2006.

Benlloch, A., ed, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993.

Benvenuto, G., «L'amministrazione dei beni ecclesiastici nel nuovo Codice di Diritto Canonico», *Palestra del Clero* 62/2 (1983) 915 – 927.

Beyer, J., «La vita consacrata a Dio nella pratica dei consigli evangelici», *VitaCon* 11 (1975) 636 – 642.

- , «Decretum *Perfectae Caritatis* Concilii Vaticano II», *Periodica* 55 (1966) 430 – 498; 653 – 693; 56 (1967) 3 – 60; 331 – 356; 519 – 553; 57 (1968) 373 – 434.
- , *Los institutos de vida consagrada, hacia un nuevo derecho*, Madrid 1978.
- , *Il diritto della vita consacrata*, Milano 1989.
- Bidagor, R., «Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el “ius eminens” de la Santa Sede», *El Patrimonio eclesiástico*, estudios de la tercera semana de derecho canónico, Salamanca 1950, 27 – 42.
- , «Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el “ius eminens” de la Santa Sede», *REDC* 5 (1950) 25 – 40.
- Bonet Muixí, M., «Gestión del patrimonio eclesiástico: administración», en *Patrimonio eclesiástico*, Studi Della terza settimana di Diritto Canonico, Salamanca 1950, 121 – 151.
- Chiappetta, L., *Dizionario del Nuovo Codice di Diritto Canonico*, Napoli 1986.
- , *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico pastorale*, I – II, Napoli 1988, 1989.
- CLSA, ed., *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York/Mahwah 2000.
- CLSGBI, ed., *The Canon Law. Letter & Spirit. A practical guide to the Code of Canon Law*, London 1996².
- Coccopalmerio, F., «Diritto patrimoniale della Chiesa», en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, IV, Roma 1980, 1 – 70.
- Conti, M., «Povertà di Cristo e povertà della Chiesa», *VitaCon* 11 (1975) 481 – 486.
- Corral, C. – Urteaga, C., *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000².
- Curia General de la Compañía de Jesús, *Estatutos de la pobreza religiosa de la Compañía de Jesús. Instrucciones sobre la administración de bienes*, Roma 2005.
- De Paolis, V., «Gli istituti di vita consacrata nella Chiesa», en A. LONGHITANO, ed., *La vita consacrata. Codice del Vaticano II*, Bologna 1983, 53 – 144.
- , «De bonis ecclesiae temporalibus in novo Codice Iuris Canonici», *Periodica* 73 (1984) 113 – 151.

- , *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna 1992.
- , «Negozio giuridico, “*quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit*”», *Periodica* 83 (1994) 493 – 528.
- , «Dimensione ecclesiale dei beni temporali destinati a fini ecclesiali», *Periodica* 84 (1995) 77 – 105.
- , «L'amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cc. 1279 – 1289)», en *I beni temporali della Chiesa*, SG 50, Città del Vaticano 1999, 59 – 82.
- , «Alcune osservazioni sulla nozione di amministrazione dei beni temporali della Chiesa», *Periodica* 88 (1999) 91 – 140.
- , *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012.
- Fagiolo, V., *Perfectae Caritatis. Decreto sul rinnovamento della vita religiosa*, Collana Concilio Vaticano II, 7, Roma, 1988².
- Fedele, P., *Lezioni di diritto patrimoniale*, Roma 1977.
- Fogliasso, E., *Il decreto «Perfectae Caritatis» sul rinnovamento della vita religiosa in rispondenza alle odierne esigenze*, CMC 8, Torino-Leumann 1967.
- Ghirlanda, G., «Ecclesialità della vita consacrata», *VitaCon* 12 (1976) 283 – 293, 410 – 420, 598 – 607; 13 (1977) 26 – 32, 232 – 237; en A. LONGHITANO, ed., *La vita consacrata. Codice del Vaticano II*, Bologna 1983, 13 – 52.
- , «La vita consacrata nella vita della Chiesa», *InfSCRIS* 10 (1984) 79 – 96.
- , «Carisma di un istituto e sua tutela», *VitaCon* 28 (1992) 465 – 477; 554 – 562.
- Giacon, B., *L'amministrazione dei beni ecclesiastici e religiosi*, Padova 1960.
- Grazian, F., *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*, TG.DC 55, Roma 2002.
- Gutiérrez, J., «Gli Istituti di Vita Consacrata e le Società di Vita Apostolica come soggetti dell'amministrazione di beni temporali», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, ed., *I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio Passo della Mendola – Trento 3 luglio – 7 luglio 1995*, *Quaderni della Mendola* 4, Milano 1997, 157 – 170.

- Instituto Martín de Azpilcueta, ed., *Código de Derecho Canónico Comentado*, EUNSA, Pamplona 1983; 2007⁷.
- López Alarcón, M., *CIC Comentado*, EUNSA, Pamplona, 1983.
- , «Comentario», en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRIGUEZ-OCAÑA, ed., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Fs. Pamplona, 1996, 51 – 54.
- Martín de Agar, J., «Bienes temporales y misión de la Iglesia», en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, ed., *Manual de derecho canónico*, Pamplona 1991², 701 – 732.
- Mistò, L., «I beni temporali della Chiesa» en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, III, Roma 1992², 297 – 306; 347 – 430.
- Moreno, M., *La enajenación de los bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987.
- , «Algunas consideraciones en torno al concepto de bienes eclesiásticos en el CIC de 1983», *REDC* 44 (1987) 71 – 92.
- Morrisey, F., «Comentario», en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRIGUEZ-OCAÑA, ed., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Fs. Pamplona, 1996, 1590 – 1606.
- Mosca, V., «Povertà e amministrazione dei beni negli Istituti Religiosi», en *Quaderni di Diritto Canonico* 3 (1990) 234 – 263.
- Mostaza, A., «Derecho patrimonial canónico», en EUNSA, ed., *Derecho canónico* I, Pamplona 1974, 305 – 348.
- Navarro, R., «La licencia en la enajenación canónica y en el derecho español», *Ius Canonicum* 10 (1970) 303 – 391.
- Palestro, V., «La disciplina canonica in materia di alienazioni e di locazioni (cc. 1291-1298)», en *I beni temporali della Chiesa*, SG 50, Città del Vaticano 1999, 141 – 162.
- Perlado, P., «Sugerencias para una visión moderna del derecho patrimonial canónico», *Ius Canonicum* 9 (1969) 351 – 400.
- Perlasca, A., *Il concetto di bene ecclesiastico*, TG.DC 24, Roma 1977.
- Pinto, P., ed., *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985.

Piñero, Carrión, J., *La Ley de la Iglesia, Instituciones Canónicas*, II, Madrid 1985.

QDE, ed., *Codice di Diritto Canonico Commentato*, Roma 2001⁴.

Said, M., «La vita consacrata mediante la professione dei consigli evangelici», *VitaCon* 15 (1979) 27 – 34.

Salerno, F., «I beni temporali della Chiesa ed il potere primaziale del Romano Pontefice», in *I beni temporali della Chiesa*, SG 50, Città del Vaticano 1999, 103 – 139.

Schoupe, J.P., *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona, 2007.

Sugawara, Y., *Religious poverty. From Vatican Council II to the 1994 Synod of Bishops*, TG.DC 3, Roma 1997.

———, «La povertà evangelica nel Codice: applicazione collettiva (cc. 634 – 640)», *Periodica* 89 (2000) 267 – 290.

———, «Le norme sui beni temporali negli Istituti Religiosi (can. 635)», in J. CONN, ed., *Iustitia in caritate*, Miscellanea di studi in onore di Velasio de Paolis, Roma 2005, 411 – 429.

———, «Amministrazione e alienazione dei beni temporali degli Istituti religiosi del Codice (can. 638)», *Periodica* 97 (2008) 251 – 282.

Vizzarri, A., «L'amministrazione dei beni ecclesiastici», in *I beni temporali della Chiesa*, *Quaderni della Mendola* 4, Milano 1997, 71 – 92.

Zambon, A., *Il consiglio evangelico della povertà nel ministero e nella vita del presbitero diocesano*, TG.DC 52, Roma 2002.